



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002167-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01801-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-CAÑETE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01801-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-CAÑETE** con Documento Simple N° 2351 de fecha 6 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 6 de agosto de 2021, la recurrente solicitó copia certificada de la siguiente información:

“SOLICITO, se me expida mis formularios mecanizados del HR - Hoja de Resumen; PU-Predio Urbano y PR-Predio Rústico de mis predios correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Mi código de contribuyente es 6867.

SOLICITO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, dentro del PLAZO establecido de acuerdo a Ley. Asimismo, indíqueme el derecho de emisión para cancelarlo.”
(subrayado agregado)

Que, en su recurso de apelación, la recurrente reiteró el pedido efectuado primigeniamente, y además precisó que:

“PRIMERO: ANTECEDENTES

(...)

Los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia de Administración Tributaria de la gestión actual de la Municipalidad Distrital de Chilca, se niegan a entregarme mis formularios mecanizados del autoavaluo, razón por la cual lo he solicitado en ejercicio de mi derecho a través del formulario de acceso a la información; han transcurrido más de 27 días calendarios (19 días hábiles) y a pesar de haberme acercado varias veces no se me atiende.

SEGUNDO:

Las copias de la documentación solicitada a la Municipalidad Distrital de Chilca-Cañete, es de suma importancia para ejercer nuestra defensa al derecho - y ver los detalles, características del valor, del terreno, valor de la construcción y valores del cálculo- toda vez que mediante una Orden de Pago la municipalidad pretende cobrar por concepto de impuesto predial, deuda que hemos cumplido en cancelar y más aun habiéndole incrementado en 800% (OCHOCIENTOS POR CIENTO) y 1587% (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE POR CIENTO), totalmente exagerado y cifras incongruentes; hecho que la municipalidad se niega en informar, razón por la cual los formularios mecanizados que solicitamos nos servirá para ejercer nuestra defensa en un debido procedimiento.” (resaltado agregado);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en el presente caso la recurrente pretende acceder a información del cual es titular, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

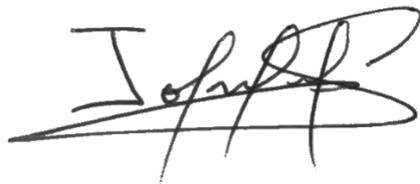
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01801-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-CAÑETE** con Documento Simple N° 2351 de fecha 6 de agosto de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-CAÑETE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm